PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Auto Gala Comercial, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida la entidad AUTO GALA COMERCIAL S.R.L., por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted]*, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00059, contenida en el expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01684 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda Reparación de Daños y Perjuicios y Levamiento de Oposición, por los motivos expuestos TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 721-2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Auto Gala Comercial, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición, en contra de la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00059, de fecha 14 de febrero de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

corte rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo dictado en primer grado, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de defecto

1) Mediante instancia de depositada en fecha 6 de febrero de 2025 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto del recurrido por no haber comparecido.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Auto Gala Comercial, [redacted]. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación, mediante acto núm. 721-2024 de fecha 28 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], notificado en la *avenida 27 de febrero No. 496, municipio Santo Domingo Oeste*, el cual fue recibido por Moravia Nova, quien dijo ser secretaria de la requerida, según hizo constar el ministerial actuante, domicilio que consta en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones del artículo 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) La parte recurrente alega en el primer medio, un aspecto del segundo y del tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al declarar como válido un contrato de venta

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

condicional registrado fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional, artículo que no ponderó, ya que el contrato presentado por la recurrida fue registrado 54 días después de haberse suscrito el convenio, en fecha 7 de agosto de 2017, horas después del mediodía, misma fecha que fue practicado el embargo ejecutivo, pero en horas de la mañana, es decir, anterior al registro de venta condicional del recurrido, dejando la corte desprotegido al recurrente comprador de buena fe, por lo que los hechos han sido desnaturalizados y por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; b**)** que la alzada sustentó su fallo en hechos y documentos que no le fueron sometidos ni aportados al debate, toda vez que en el ordinal 19 de página 10 establece *que no puede un derecho a una persona que compró un vehículo que tenía una oposición a transferencia en virtud de un contrato de venta condicional anterior al contrato de compraventa invocado*, entrando en contradicción, en virtud de lo que dispone el artículo 1328 del Código Civil; c**)** que la corte de apelación tomó en consideración la sentencia apelada, la cual fue dictada en ausencia de los argumentos y aportes de hecho y de derecho de la parte recurrente, ya que los plazos para registrar dicho contrato habían vencido y no le eran oponibles al embargante, tal como establece la ley, por lo que la suerte jurídica en cuanto al plazo, le favorecía al embargante.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

…3. De la verificación de la sentencia apelada, esta Corte ha podido establecer que la Jueza a-qua, para decidir la demanda de la que estaba apoderada, se basó en los fundamentos que resumiremos como sigue: "21. En la especie procede determinar si da lugar a levantar la oposición trabada por la parte demandada al vehículo identificado: marca Honda, modelo Civic Ex, año 2011, color azul, [redacted], chasis No. [redacted], siendo así, del cortejo íntegro de las piezas que reposan en la glosa procesal, se ha evidenciado que, si bien es cierto, que producto del proceso de embargo ejecutivo perseguido por el señor [redacted], en perjuicio de la señora [redacted], iniciado mediante el acto marcado con el No. 23/2017, notificado en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 8:20 a.m., le fue adjudicado el vehículo de referencia al señor [redacted] (hoy parte demandante), sin embargo, en virtud del contrato de venta condicional de mueble, registrado en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 12:55 p.m., suscrito entre la entidad Auto Gala Comercial S.R.L., y la señora [redacted] Salvador...". 4. Que la parte recurrente sostiene que el embargo fue registrado en horas posterior y en esa virtud no le era oponible al embargante, ya que el embargo fue practicado el día siete (07) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 8:20 a.m., por lo que no existía ninguna oposición inscrita, tal como se comprueba en el acto No. 23-2017 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), debidamente diligenciado por el Licdo. [redacted], notario público. (…) 7. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

y Levantamiento de Oposición interpuesta por el señor [redacted], en contra de la entidad AUTO GALA COMERCIAL S.R.L., quien solicita el levantamiento de la oposición trabada al vehículo identificado como marca Honda, modelo Civic Ex, año 2011, color azul, [redacted], chasis No. [redacted], alegando, en síntesis: Que según el pagaré notarial No. 6369/2014 [redacted] (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), del protocolo del Notario Público [redacted], abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, señora [redacted], es deudora del señor [redacted], por la suma de trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$320,000.00).

13) Continúa la alzada motivando su fallo:

…14. Que el objeto del presente proceso se contrae a que se ordene el levamiento de la oposición trabada al vehículo identificado como marca Honda, modelo Civic Ex, año 2011, color azul, [redacted], chasis No. 1I9XFA1F89BE018257, en virtud del contrato de venta condicional fue registrado con posterioridad al acto inicial del proceso embargo ejecutivo donde resultó adjudicado a la parte hoy recurrente. (…) 21. Que del estudio de las piezas que reposan en la glosa procesal, se ha evidenciado que si bien, es cierto el proceso de embargo ejecutivo fue perseguido por el señor [redacted], en perjuicio de la señora [redacted], iniciado mediante el acto marcado con No. 23/2017, notificado en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecisiete

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

(2017), a las 8:20 am, el cual concluyó con la adjudicación del mencionado vehículo al señor [redacted]. 22. Que en virtud del contrato de venta condicional de mueble registrado en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 12:55pm, suscrito entre la entidad AUTO GALA COMERCIAL, S.R.L., y la señora [redacted], la entidad AUTO GALA COMERCIAL, S.R.L., procedió a realizar una oposición al vehículo de referencia, y siendo la venta en pública subasta realizada con posterioridad al registro del contrato de venta condicional, a saber, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) día que le fue adjudicado a la parte demandante el vehículo de referencia) dicha oposición le era oponible a los terceros tal y como dispone la normativa vigente, esto aunado a que el señor [redacted], en el curso del procedimiento de la venta tuvo conocimiento de dicha oposición, tal como estableció el tribunal de primer grado. 23. Que tal como estableció el tribunal de primer grado, no es procedente ordenar el levantamiento solicitado por la parte recurrente, hasta tanto sea saldada en su totalidad la deuda contraída por la señora [redacted], respecto al vehículo embargado. 24. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, rechaza el recurso de apelación y será confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos con el derecho, y tras una debida y ponderada evaluación de las pruebas aportadas al expediente, haciendo suyas esta alzada las motivaciones principales que la justifican.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente con su acción pretendía que se ordene el levantamiento de la oposición realizada por la actual parte recurrida sobre el vehículo del cual dicho recurrente resultó adjudicatario mediante venta en pública subasta, ya que el contrato de venta condicional de mueble que la referida recurrida suscribió con la embargada fue realizado con posterioridad al acto inicial de embargo ejecutivo.

15) En lo concerniente al vicio de desnaturalización de los hechos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Respecto al alegato de que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de la ley al declarar válido el contrato de venta condicional, obviando lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley núm. 483-64, sobre Ventas Condicionales de Muebles, el cual establece que: "los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días (…)". Del estudio del fallo cuestionado se constata que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no declaró la validez del contrato de venta condicional de mueble de que se trata, sino que, de las pruebas que le fueron aportadas, y según lo que le apoderaba, el levantamiento de oposición, determinó que

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704/2020, 24 julio 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

esta no procedía puesto que la oposición trabada por la parte recurrida se realizó con anterioridad a la fecha de la venta en pública subasta en la cual el recurrente resultó con la adjudicación del vehículo de que se trata.

16) Al haber razonado la alzada de la forma antes indicada, no incurrió en una mala aplicación de la ley, puesto que su apoderamiento no estaba dirigido a verificar la legitimidad del contrato de venta condicional de mueble, sino la regularidad de la oposición que fue trabada en virtud de dicho contrato, tal y como lo hizo; igualmente estableció la alzada que el embargante tenía conocimiento de la oposición existente durante el transcurso del procedimiento de venta, por tanto, al momento del recurrente adquirir el bien mueble de que se trata, ya existía la oposición, por lo que dicho argumento carece de sustento, sin que se verifique además, la desnaturalización aducida.

17) En cuanto al argumento de que la corte de apelación sustentó su fallo en hechos y documentos que no le fueron aportados al debate y que al fallar conforme a lo que indica en el considerando núm. 19 entró en contradicción con lo que establece el artículo 1328 del Código Civil, del examen del fallo cuestionado se verifica que la alzada en la página 5, apartado denominado "VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS" del fallo impugnado, describe los elementos probatorios que le fueron aportados, los cuales ponderó para emitir su fallo, sin que la parte recurrente indique en su recurso de casación

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

cuáles fueron esos documentos y hechos en los que se sustentó la corte de apelación que no fueron aportados al debate.

18) En lo que concierne al considerando núm. 19 de la sentencia impugnada, se constata que la corte indicó en este lo siguiente: *El tribunal no puede reconocer un derecho de propiedad a una persona que compró un vehículo que tenía una oposición a transferencia en virtud de un contrato de venta condicional anterior al contrato de compraventa invocado. SCJ. 1era Sala, de fecha 14 de enero del 2015, No. 19, B. J. 1250, pp. 173-183*. De lo que se puede colegir que la corte *a qua* se limitó a realizar una transcripción de dicha jurisprudencia, sin realizar ningún análisis particular respecto de lo que estaba apoderada, por tanto, no se verifica que en ese sentido haya incurrido en contradicción como aduce la parte recurrente.

19) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las*

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, BJ 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[6] "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[7].

21) Conforme al análisis realizado sobre la decisión impugnada, así como de la transcripción de los motivos realizada en los párrafos 13 y 14 de las presentes

[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[7] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

consideraciones, es evidente que la jurisdicción de alzada no se supeditó a valorar los motivos del primer juez, sino que hizo un ejercicio de valoración probatoria y ofreció sus propios motivos sobre el caso, en cumplimiento de su deber de motivación, así como en aplicación correcta del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación del que estuvo apoderada, efectuando un análisis correcto del caso, tal como ha sido desarrollado en otros apartados, sin que sea necesario volver a señalarlos. En tal sentido, ante el hecho incuestionable de que el fallo contiene motivos suficientes en hecho y derecho, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, procede rechazar los medios y aspecto objeto de examen.

22) En los últimos aspectos del segundo medio de casación alega la parte recurrente lo siguiente: a) que al rechazar el juez de los referimiento la suspensión de la venta en pública subasta, declara la validez jurídica al embargante señor [redacted], para que proceda a realizar dicha venta, ya que no existía obstáculo jurídico que lo impidiera; b) que la señora [redacted], hizo una simulación de venta condicional con la compañía recurrida, ya que su esposo es ministerial y trabaja para dicha entidad.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Del estudio de la decisión criticada se advierte que la parte hoy recurrente, entonces apelante, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo mediante su recurso de apelación, el cual no fue aportado por ante esta Corte de Casación.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[8]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisible esos argumentos del aspecto examinado por ser novedoso en casación.

25) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, BJ 1326; SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, BJ 1229.

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

26) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *"Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas"*, tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 17, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Auto Gala Comercial, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-1108
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01684
Partes: [redacted] vs. Auto Gala Comercial, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios y levantamiento de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*